

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Jesús Antonio Ramírez Torres.
Cargo: Fiscal 36 Seccional de Fresno, Tol.
Radicado: 7300111 02-002 -2019-00713-01
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Aprobado según acta N° 023 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Mediante queja³ presentada por el señor Jairo Gallo Restrepo, dirigido contra la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, Tolima, manifestó:

“(..)

1.-Por radicado 3 de julio de 2019, a las 9:45 AM, recibido por el mismo señor fiscal, le dirigí un escrito de todos los pormenores de la denuncia que instauré dentro del proceso que adelanta la Fiscalía por falso testimonio bajo el radicado No. 730016099093201808693 y no me ha dado respuesta forma, ni congruente, ni de fondo, ni de acuerdo a su núcleo esencial como lo ordena la Ley.

2.- Dirigí un reclamo por dicho asunto ante el Coordinador de Fiscalía del Tolima en fecha del 19 de febrero de 2019, por las dilaciones injustificadas por el Señor

¹ **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA2120190713.pdf

Fiscal 36 Seccional de Fresno, y me responden muy amablemente por oficio NO. 20460-03-02-00254 del 27 de febrero de 2019, lo siguiente: “En atención a su reclamo radicado el 19 de febrero bajo el sistema ORFEO. Mediante oficio No. 20460-03-02-00253 de la fecha, se dio traslado al doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORRES fiscal 36 Seccional, con el fin de sirva emitir contestación respecto de su proceso y el que figura usted como denunciante por el delito de falso testimonio”.

Desde esa fecha acudo donde el señor Fiscal y me dice que me dar respuesta y nada, acudo otro día cuando me pone cita y nada, y vuelvo y acudo y nada y al investigación no avanza. Se que soy personas ocupadas pero para eso esta la administración de justicia, en el cual el ciudadano merece un poco de respeto. Necesito que me dé respuesta de manera pronta y rápida para poder ejercer las acciones a seguir.

*3.-Pareciera que está dilatando la investigación en contra de una persona que faltó a la verdad y de ahí parte torcidamente el curso del proceso civil por deslinde por amojonamiento, en el cual se me cerceno parte de mi predio “LAS MARGARITAS” ubicado en el Municipio de Fresno, que había permutado con el predio “LA FLORE LAS VEGAS”, ubicado en el Magdalena medio.
(...)”*

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.708 de fecha 22 de julio de 2019⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 22 de julio de 2019.

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019⁵ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACION PRELIMINAR en contra del doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORRES en su calidad de FISCAL 36 SECCIONAL DE FRESNO - TOLIMA.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2019.

ABSTIENE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2020⁶, aprobada según acta de Sala Ordinaria No.000017, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima resolvió ABSTENERSE DE

⁴ 002QUEJA2120190713.pdf

⁵ 003PARTEINSTRUCTIVAQUEJA2120190713.pdf

⁶ 004AUTOABSTIENEINICIARINVESTIGACION2120190713

Radicación: 7300111-02-002-2019-00713-01
Disciplinable: Jesús Antonio Ramírez Torres.
Cargo: Fiscal 36 Seccional de Fresno - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de JESÚS ANTONIO RAMIREZ TORRES en su calidad de FISCAL 36 SECCIONAL FRESNO.

La decisión de abstenerse de iniciar investigación disciplinaria se notificó mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020⁷.

RECURSO DE APELACIÓN: Mediante Escrito de fecha 29 de julio de 2020⁸ por parte del quejoso se interpuso recurso de apelación contra la decisión de abstenerse de iniciar investigación disciplinaria de fecha 20 de mayo de 2020.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020⁹ se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

OBEDECE SUPERIOR INICIA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 02 de agosto de 2023 proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se modificó la decisión de fecha 20 de mayo de 2020 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, mediante la cual decretó la terminación y revocación de la actuación a efectos de que la Seccional continúe la actuación, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023¹⁰ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima dispuso INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORRES, en condición de Fiscal 36 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Fresno.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante Correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023¹¹.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ 004AUTOABSTIENEINICIARINVESTIGACION2120190713

⁸ 005RECURSOAPELACION2120190713

⁹ 005RECURSOAPELACION2120190713

¹⁰ 008OBEDECE SUPERIOR ABRE INVESTIGACION RAD 713-19

¹¹ 011CONSTANCIASECRETARIAL201900713.pdf

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹². Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹³, precisó:

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORRES en su calidad de FISCAL 36 SECCIONAL FRESNO – TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Se adjuntó a la queja copia del Derecho de Petición presentado por el señor Jairo Gallo Restrepo de fecha 03 de julio de 2019, así como copia del Oficio No.20460-03-02-00254 de fecha 27 de febrero de 2019 por el que se dio traslado al fiscal investigado para efectos de la resolución del primero, evidenciándose que por parte del disciplinable se respondieron las inquietudes del quejoso, entre otras, informándole las actuaciones adelantadas en el trámite de su interés como se acredita en el folio 003 del expediente digital del proceso disciplinario en curso, el cual reza, entre otras:

“(…)

I. Me permito remitir copia íntegra de las respuestas al derecho de petición por el señor JAIRO GALLO RESTREPO, dentro del proceso de autos. –

II. Como son: Los dirigidos a la doctora ISABEL CRISTINA PARDO, defensora de Derecho Humanos. Así mismo a la Doctora NOHORA LEONOR LOZADA POSADA CAJIAO, PROCURADORA PROVINCIAL. Igualmente, al señor JAIRO GALLO RESTREPO.

(…)

VII. De lo actuado de esta delegada solicitará en su momento una solicitud de preclusión – lo más próximo- o en su defecto hará solicitud de imputación contra del indiciado.”¹⁴

Dispuso la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en su providencia del 02 de agosto de 2023 al modificar la decisión de Abstiene de Iniciar Investigación Disciplinaria proferida el 20 de mayo de 2020¹⁵:

“En ese orden, como al juez disciplinario debe analizar los hechos objeto de queja y los que le sean conexos; y, en el sub examine, no se estudió todos los reparos planteados por el señor Jairo Gallo Restrepo en su escrito de queja, la Comisión modificará de la decisión interlocutoria del 20 de mayo de 2020 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, con el objeto de que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1952 de 2019, se continúe la investigación frente a la presunta mora del Fiscal 36 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Fresno en el trámite de la asunto No. 2018-08693 que fue denunciada por el quejoso

(…)

*- **CONFIRMAR LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria, respecto a la omisión en responder la petición de 3 de julio de 2019 presentada por el quejoso.*

¹⁴ 003PARTEINSTRUCTIVAQUEJA2120190713.pdf

¹⁵ 004AUTOABSTIENEINICIARINVESTIGACION2120190713.pdf

- **REVOCAR** la decisión del 20 de mayo de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para que se continúe la investigación, únicamente, frente a la presunta mora en el trámite de la indagación No. 2018-08693 seguida contra Ramiro de Jesús Álvarez, por el delito de falso testimonio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2024.¹⁶

Conforme la información aportada en la queja y lo ordenado en la presente investigación obran como pruebas, entre otras, copia de la carpeta correspondiente al expediente de la Investigación Penal con Código Único de Investigación No. 730016099093201808693¹⁷, expediente en el que consta el adelantamiento de diferentes actividades investigativas por parte de la fiscalía investigada a partir de la fecha de asignación del caso, resultado acreditado tanto con las órdenes de policía judicial proferidas como con los Informes de Policía Judicial producto de dichas órdenes y de fechas 04/03/2019, 06/06/2019 con los que se dio paso al arraigo de las partes para llevar a cabo las entrevistas e interrogatorios correspondientes.

Obra también en la presente investigación disciplinaria Oficio No. 20460-283-36-0392¹⁸ de fecha 29 de diciembre de 2023 en el que el fiscal investigado informa que la carpeta con Código Único de Investigación No.730016099093201808693 se encuentra en “Estado actual ACTIVA, etapa INDAGACIÓN”, indicando también el disciplinable que “(...) 4. En lo que hace referencia a la “...mora que reclama el quejoso...”, se respalda en la continua y amplia carga laboral que debe atender la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, ya que incluye los municipios de Casablanca, Herveo y Fresno. También nos afectó directamente la “EMERGENCIA SANITARIA” decretada en marzo del año 2020 por el gobierno nacional (...).”

Al oficio mencionado se suma el Formato Solicitud de Preclusión de fecha 19 de diciembre de 2023 diligenciado por el fiscal investigado y en el que se indica como causal de la solicitud la Inexistencia del hecho investigado y la atipicidad del mismo.

Igualmente obra en el expediente el Oficio No.20460-283-36-0194 de fecha 05 de abril de 2024¹⁹ en el cual el fiscal investigado informa “(...) 3. La audiencia de Preclusión aún no la ha realizado el Juzgado de Conocimiento de Fresno.”

En este punto debe indicarse que, hasta la fecha no se ha verificado que en las actuaciones a cargo de la fiscalía investigada con relación al trámite de la carpeta con Código Único de Investigación No.730016099093201808693 se haya presentado un vencimiento de términos o haya fenecido la facultad de ejercer la acción penal por parte de la fiscalía, y por otra parte se tiene que por parte de la fiscalía investigada se han adelantado las actividades que se han estimado procedentes para efectos del

¹⁶ 0080BEDECE SUPERIOR ABRE INVESTIGACION RAD 713-19.pdf

¹⁷ 016RTAOFCCSDJT11263-1512202320190071301.pdf

¹⁸ 016RTAOFCCSDJT11263-1512202320190071301.pdf

¹⁹ 028RTAFISCALIAGN2019-00713.pdf

trámite de la denuncia impetrada por el quejoso, teniéndose también que de acuerdo con sus consideraciones del caso, por parte de la fiscalía investigada se ha elevado solicitud de preclusión, cuyo trámite no ha finalizado dado que a la fecha no se ha programado la audiencia correspondiente por parte del Juzgado de Conocimiento del Fresno – Tolima.

En estos términos, no se acredita la ocurrencia de una mora injustificada en lo que al trámite de la carpeta con Código Único de Investigación No.730016099093201808693 se refiere, y en consecuencia carece la Sala de fundamentos para endilgar un reproche disciplinario al fiscal investigado.

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional del Fiscal investigado sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria y mucho menos de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ante la inexistencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor JESUS ANTONIO RAMIREZ TORRES en su calidad de FISCAL 36 SECCIONAL FRESNO - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

Radicación: 7300111-02-002-2019-00713-01
Disciplinable: Jesús Antonio Ramírez Torres.
Cargo: Fiscal 36 Seccional de Fresno - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al quejoso lo decidido advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf6a595f6ff56e57f8298e1e516998f3f3fdd611350c2a7401e4692fbccf11**

Documento generado en 14/08/2024 02:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**